

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **36248** de fecha **07 de julio de 2017** se citó a un **ANONIMO** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **1553** del **21 de junio de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1291 de fecha 23 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **22 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRÍGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

607

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 001553 DE 2017
21 JUN 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2014, el cual fue trasladado el día 11 de junio de 2014, este ente Ministerial recibió queja en contra de la FUNDACIÓN CRISTOVISION con número de identificación tributaria 830114869-4, en la cual informan que el empleador no paga los dominicales, no se dan días compensatorios, el trabajo dominical es esporádico; las condiciones de seguridad industrial son inexistentes, las jornadas en ocasiones superan las 10 horas diarias. (Folio 2)

Que mediante Auto No.538 de fecha 10 de febrero de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Bogotá, asignó a la doctora Patricia Martínez Gamarra, Inspectora Veintiocho GPIVC para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa FUNDACION CRISTOVISION, según radicado No. 98149 de fecha 11 de junio de 2014. (Folio 3)

Que mediante Auto de Trámite de fecha 09 de marzo de 2015, la Inspectora Veintiocho GPIVC, resolvió iniciar averiguación preliminar, según el radicado No. 98149 de fecha 11 de junio de 2014 en contra de la empresa FUNDACIÓN CRITOVISIÓN, representada legalmente por el señor RAMÓN ALVEIRO ZAMBRANO. (Folio 8)

Que mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2015, La Inspectora Veintiocho GPIVC, resolvió elevar requerimiento a la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, al quejoso y un requerimiento interno. (Folio 9)

Que mediante oficio No. 7011-39926 de fecha 09 de marzo de 2015, la Inspectora Veintiocho GPIVC, comunicó al representante legal de la FUNDACIÓN CRISTOVISION, de la queja presentada en su contra con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción. (Folio 10)

Que mediante oficio No. 7011-39929 de fecha 09 de marzo de 2015, la Inspectora Veintiocho GPIVC, requirió al representante legal de la FUNDACIÓN CRISTOVISION, para que allegara a su despacho la siguiente documentación:

21 JUN 2017

RESOLUCION NÚMERO

001553

DE 2017

Página No. 2

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

(...)

Planillas Salariales, aportes a salud y pensiones, así como la afiliación ARL de la TOTALIDAD de trabajadores, sin importar si estos laboran a tiempo parcial o a tiempo completo.

Copia de los contratos laborales de la totalidad de los empleados.

Planilla del pago de nómina de los últimos 6 meses.

Si existiere, tarjetas de control del cumplimiento de horario y asistencia.

Certificación de la ARL donde conste que esta empresa cumple con la normatividad de trabajo en alturas.

Citar al señor Representante legal de la empresa reportada, para de ser necesario de claridad sobre los hechos reportados como causantes del incumplimiento de las normas Laborales o de Seguridad Social.

(...)

(Folio 11)

Que mediante oficio No. 7011-39932 de fecha 09 de marzo de 2015, la Inspectora Veintiocho GPIVC, requirió al quejoso para que allegara si las tuviere prueba sobre las horas extras y dominicales que haya trabajado. (Folio 12)

Que el día 09 de marzo de 2015, la Inspectora Veintiocho GPIVC, elevó requerimiento al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, solicitando se certifique si a la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISION el Ministerio de Trabajo le ha expedido Autorización para laborar horas extras. (Folio 14)

Que mediante Auto de Asignación No. 4734 de fecha 06 de agosto de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la doctora PATRICIA MARTINEZ GAMARRA Inspectora Veintiocho GPIVC, para que adelante averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, según el radicado N. 180591 de fecha 20 de octubre de 2014, en el cual informan que la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISION está poniendo turnos de hasta 12 horas continuas a los trabajadores. (Folios 17 y 18)

Que mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve acumulación procesal" el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió.

(...)

ARTICULO PRIMERO.- *Acumular a la queja contenida en el oficio radicada bajo N.98149 de fecha 11 de junio de 2014 el radicado No. 180591 del 20 de Octubre de 2014 en contra de la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISION y teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído y continuar con la investigación administrativa sancionatoria laboral.*

(...)

(Folio 19)

Que mediante escrito radicado No. 247144 de fecha 23 de diciembre de 2015 el Pbro. RAMON ALVEIRO ZAMBRANO ECHAVERRI, alego al despacho la siguiente documentación.

(...)

1. *Registro huellero de los meses: mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2014.*
2. *Reglamento de higiene y seguridad.*
3. *Solicitud a la ARL SURA, solicitando certificación respecto al cumplimiento de las normas del trabajo en alturas.*

608

21 JUN 2017

RESOLUCION NÚMERO 001553

DE 2017

Página No. 3

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

- 4. *Relación del personal que ejecuta funciones que implique trabajo en alturas.*
- (...)
(Folios 21 a 179)

Que mediante escrito radicado No. 47559 de fecha 18 de marzo de 2015, de "referencia: Derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta contra la fundación Cristovisión" el señor GABRIEL PINZÓN RUIZ, obrando como apoderado de la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, presenta la siguiente documentación:

- (...)
- 1. *Poder conferido.*
 - 2. *Copia de las planillas salariales, aporte a salud y pensiones, así como la afiliación a ARL de la totalidad de los trabajadores sin importar si laboran a tiempo parcial o completo.*
 - 3. *Copia de los contratos laborales de todos los empleados.*
 - 4. *Copia de la planilla de pago de los últimos seis (6) meses.*
 - 5. *Copia de la certificación de la ARL donde se evidencia el trabajo en alturas.*
- (...)
(Folios 182 a 481)

Que mediante Auto No. 1063 de fecha 09 de marzo de 2016 "Por medio del cual se formulan cargos", el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió:

(...)
ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, con Número de Identificación Tributaria 830114869-4 domiciliada en la CALLE 18 No.97-61 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante legal señor RAMON ALVEIRO ZAMBRANO ECHEVERRI, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído por los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO – Presunta vulneración de lo establecido en el artículo 161 del C.S.T. respecto a la duración máxima de la jornada de trabajo en Colombia.

CARGO SEGUNDO – Presunta violación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 162 del C.S.T. en relación a la gestión de la Resolución de Autorización para trabajar horas extras expedida por el ministerio de Trabajo.

(...)
(Folios 483 a 485)

Que mediante oficio No. 7311000-34552 de fecha 10 de marzo de 2016, se citó al representante legal y/o apoderado de la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, con el fin de que se notifique personalmente del contenido del Auto 1063 de fecha 09 de marzo de 2016. (Folio 482)

Que mediante oficio No. 7311000-58765 de fecha 31 de marzo de 2016, se envió notificación por Aviso a la FUNDACIÓN CRISTOVISION, adjuntándole copia completa del Auto No. 1063 de fecha 09 de marzo de 2016 proferido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. (Folio 489)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que mediante escrito radicado No. 59908 de fecha 01 de abril de 2016, de "referencia: Derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta contra la fundación Cristovisión" el señor GABRIEL PINZÓN RUIZ, obrando como apoderado de la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, se pronunció frente al Auto No. 1063 de fecha 09 de marzo de 2016, anexando:

(...)

1. Poder conferido.
2. Copia del reglamento Interno de Trabajo

(...)

(Folios 490 a 522)

Que mediante ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 18 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, una vez analizados los descargos presentados por la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN a (Folios 490 a 522), resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: LIBRAR oficio al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Territorial Bogotá de este ministerio, para que dentro del proceso de la referencia certifique si la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISION, con NIT.No.830114869-4 tiene autorización para programar trabajo suplementario u horas extras, por cuanto este despacho adelanta proceso administrativo sancionatorio en su contra y esta prueba es considerada pertinente y útil.

(...)

(Folio 523)

Que mediante comunicación de fecha 18 de abril de 2016, la Inspectora Veintiocho, solicito al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, certificar si en la base de datos de solicitudes y trámites de horas extras, la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISION, identificada con NIT.No.830114869-4, cuenta con autorización para laborar horas extras. (Folio 526)

Que mediante comunicación de fecha 19 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, dio respuesta al comunicado elevado por la Inspectora veintiocho GPIVC, informando que revisada la base de datos de horas extras del mes de octubre de 2012 a la fecha, no se encontró Resolución ni Auto relacionado con la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN. (Folio 527)

Que mediante Auto de fecha 21 de abril de 2016, "Por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos" el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió.

(...)

ARTICULO PRIMERO: CORRER TRASLADO de las presentes diligencias por el término de Tres (03) días al investigado empresa FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, identificado mediante NIT.830114869-4, con domicilio en la CALLE 18 No.97-61 de la ciudad de Bogotá, para efectos de la presentación de alegatos.

(...)

(Folio 529)

Que mediante oficio No. 7311000-67306, envió comunicación contentiva del auto que corre traslado para alegatos de conclusión a la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, (Folio 528), comunicación que fue remitida y

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

recibida, mediante guía YG124916942CO de fecha 22 de abril de 2016 de la empresa de Servicios Postales nacionales 4-72, tal como obra a (Folio 531)

Que mediante Resolución No. 1291 de fecha 23 de mayo de 2016 "Por medio de la cual se impone una sanción" el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR con multa pecuniaria a la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, con número de identificación tributaria 830114869-4 a través de su representante Legal señor RAMON ALVEIRO ZAMBRANO ECHEVERRI, con domicilio en la Calle 18 No. 97-61.

(...)

(Folios 532 a 534)

Que mediante oficio No. 7311000-119861 de fecha 22 de junio de 2016, se citó al representante legal y/o apoderado de la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, con el fin de que se notifique personalmente del contenido de la resolución N. 1291 de fecha 23 de mayo de 2016. (Folio 541)

Que el día 08 de julio de 2016, se notificó personalmente al señor GABRIEL PINZÓN RUIZ, como apoderado de la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN del contenido de la resolución N. 1291 de fecha 23 de mayo de 2016. (Folio 542)

Que mediante escrito radicado No. 135129 de fecha 21 de julio de 2016, el señor GABRIEL PINZÓN RUIZ, obrando en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 1291 de fecha 23 de mayo de 2016, solicitando sea revocada en su integridad. (Folios 550 a 559)

Que mediante la resolución No. 2876 de fecha 13 de octubre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación. (Folios 584 a 587)

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

(...)

Analizado los 531 folios del expediente se establece lo siguiente:

1. Que por la cobertura de las actividades propias del objeto social, la empresa programa jornadas laborales que superan la máxima permitida.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

2. Que la empresa no ha gestionado y por ende no cuenta con autorización del Ministerio del trabajo para programar tiempo suplementario laboral u horas extras.

En el oficio de descargos reconoce el empleador no contar con la autorización del Ministerio de Trabajo para programar trabajo en tiempo suplementario u horas extras a la jornada ordinaria laboral.

La sanción procedente será de uno (1) y cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

Reposan en el expediente planillas en las que se aprecia jornadas laborales que superan las ocho (8) horas diarias y las 48 semanales, evidencia de vulneración al artículo 161 del C.S.T. en relación a la jornada máxima laboral permitida.

Reconoce el empleador que por desconocimiento de la norma no posee autorización del Ministerio de Trabajo para programar trabajo en horas extras, lo cual será tenido en cuenta para la graduación de la sanción.

Lo anterior teniendo en cuenta que la norma laboral establece una obligación a cargo del empleador para laborar horas extras como es la autorización expresa por parte de este Ministerio, por tal motivo se observa que el empleador no cumplió este mandato, tal como lo admite en su declaración de descargos.

Las sanciones a las normas laborales se graduaran conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 para el caso de su aplicación a la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios:

a.- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

La jornada máxima laboral en Colombia fue establecida con el objeto de garantizar el tiempo de descanso que todo ser humano requiere para su restablecimiento, para el disfrute de una vida social y familiar, en este sentido el artículo 161 del C.S.T. establece la jornada máxima laboral teniendo directa relación con lo instituido en el artículo 13 del mismo régimen, refiriéndose al mínimo de derechos y beneficios que en las relaciones laborales deben respetarse, toda vez que la norma habla de la jornada máxima laboral.

El desconocimiento de una autorización ministerial para trabajar tiempo suplementario conlleva a ignorar la garantía a una jornada máxima laboral adecuada que en casos excepcionales es el Ministerio de Trabajo el que determina en aras de un descanso digno para los trabajadores, motivo por el cual se estipuló en el numeral 2 del artículo 162 del C.S.T.

b.- reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Se observa que la empresa incumplió con un deber legal administrativo, cierto es que lo está cancelando a los trabajadores, pero aunado a esto reconoce antes de la etapa probatoria según lo establece el artículo 218 del CPACA, teniendo en cuenta para la tasación de la sanción.

La norma con base en la cual fueron formulados los cargos busca que el empresario posea la autorización por parte de esta autoridad administrativa, que en este caso son los inspectores de trabajo y den el

610

21 JUN 2017

RESOLUCION NÚMERO 001553 DE 2017

Página No. 7

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

consentimiento como titulares de la providencia en cumplimiento de la normatividad laboral, situación que no se hizo por parte de la empresa y esto aunado a una sanción pecuniaria.

(...)

(Folios 532 a 534)

Del Recurso Presentado por el señor GABRIEL PINZÓN RUIZ, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Nulidad de los actos administrativos. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos, procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Con la simple observación de hechos consignados y normas invocadas se determina claramente la manera en que incurre la decisión en varias causales típicas para que esta institución revoque el acto administrativo aquí atacado. 1. POR SER MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY, POR CAUSAR UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA, y en su lugar pondere proteja la legalidad y constitucionalidad de interés general.

Sobre el inicio de la actuación administrativa, el cual desde este momento se deviene en ilegal, de acuerdo a la ley, pues como es claro las denuncias presentadas fueron anónimas y no venían acompañadas de ninguna prueba sumaria que permitiera colegir que existía una vulneración de los derechos laborales por parte de la empresa, más que el dicho de un anónimo.

Ley 962 de 2005.

Artículo 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

FALTA DE COMPETENCIA

La presente resolución fue expedida sin competencia del agente del estado que la profirió, pues en lugar de propender por lo derechos sociales que debe garantizar y actuar como un elemento preventivo, pretende el funcionario actuar como un agente sancionador del estado, cuando es claro que para este tipo de problemas en las relaciones laborales se encuentra instituida la Jurisdicción ordinaria en su especialidad de los jueces laborales, quienes son los competentes para conocer y decidir sobre los conflictos laborales, y no puede ser usurpada dicha función por los entes administrativos.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN)

El inspector de trabajo violó el debido proceso de la empresa, debido a que no cumplió desde el principio de la actuación administrativa con el debido proceso legal, inició el trámite cuando no debió haberlo hecho,

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

y no cumplió con los términos que para este tipo de trámites impone la ley.

Esta actuación del Ministerio es absolutamente violatoria del debido proceso, pues se vulneró a la empresa todo derecho de audiencia y contradicción, pues no pudo enterarse y mucho menos actuar dentro del proceso administrativo.

FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y VIOLACIÓN DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El gobierno en procura de la regularización de las relaciones laborales en el estado, expidió la Ley 1610 de 2013, mediante la cual se otorgan diversas funciones al Ministerio de Trabajo en materia de prevención, coacción, conciliación y mejoramiento en el cumplimiento de la normatividad laboral.

Esta Ley revistió al Ministerio de Trabajo de sendas facultades sancionatorias para lograr el objetivo propuesto. La formalización en el empleo.

Dichas facultades sancionatorias consisten en la imposición de multas entre uno y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El funcionario que toma la decisión recurrida deja de lado todos los principios de la ley sancionatoria y toma una medida absolutamente desproporcionada al sancionar con 80 SMLMV. Además de no explicar cuáles son las razones o motivos para imponer dicha sanción tan excesiva, violando el principio de la confianza legítima de mi mandante.

Por otra parte la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos era la ley 11 de 1984:

2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo, que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigencia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cuarenta (40) veces el salario mínimo mensual más alto según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje.

En este orden de ideas, las multas que se podrían imponer para la fecha llegarían a un máximo de 40 salarios mínimos, y en la resolución acusada se impone una sanción de 80, lo cual indicaría que el actuar de la empresa fue absolutamente violatoria de las normas laborales y que causaron un gran perjuicio a los bienes jurídicos tutelados, lo cual no se adecua a la realidad.

Sobre la Jornada de trabajo

Olvida igualmente el Ministerio que con la ley 789 de 2002, se modificó la duración de la jornada de trabajo, permitiendo que sin intervención de terceros o del Ministerio, se pueden acordar jornadas superiores a las 9 horas diarias.

Por su parte, y en consonancia con el numeral 2 del artículo 162 del código sustantivo de trabajo, dice el artículo 163 del mismo código.

EXCEPCIONES EN CASOS ESPECIALES. *El límite máximo de horas de trabajo previsto en el artículo 161 puede ser elevado por orden del {empleador} y sin permiso del Ministerio del Trabajo, por razón de fuerza mayor, caso fortuito, de amenazar u ocurrir algún accidente o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en la dotación de la empresa; pero únicamente se permite el trabajo en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave. El {empleador} debe anotar en un registro, ciñéndose a las*

611

001553

21 JUN 2017

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

Página No. 9

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

indicaciones anotadas en el artículo anterior, las horas extraordinarias efectuadas de conformidad con el presente artículo.

Como se puede observar, esta norma permite obviar la autorización para superar el límite legal solo en casos excepcionales.

El artículo 159 del código sustantivo del trabajo define el trabajo suplementario o extra como aquel que excede la jornada ordinaria o la máxima legal, de suerte que se puede interpretar que en efecto el numeral 2 del artículo 162 del código sustantivo del trabajo está exigiendo autorización para superar dicho límite, que no es nada distinto a tener que autorizar el trabajo extra.

Violación del principio NON BIS IN IDEM

La máxima jurídica de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos igualmente se vulnera con esta actuación del Ministerio, pues se está sancionando al empleador, por razones que se encuentran reguladas en el C.S.T. y demás normas rectoras, y deben ser conocidas por el juez laboral, quien tiene la competencia para tomar dichas determinaciones cuando surgen este tipo de conflictos empleador-trabajador.

AUSENCIA DE PRUEBAS

En el mismo sentido, la entidad toma la determinación de sancionar, sin tener en cuenta ninguna prueba a favor de la parte sancionada, viola absolutamente le debido proceso, pues no tiene en cuenta ninguna argumentación o medio probatorio a favor de la parte que represento, pues los hechos sobre los cuales se sanciona a la Fundación, tuvieron un final con un contexto que debió ser conocido por el Inspector de Trabajo, y que no lo hizo.

*(...)
(Folios 550 a 559)*

De las conclusiones del Ad quem:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En el mismo sentido el artículo 76 ibídem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro en los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo que se cita establece:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

La corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis previstas todas en la ley, y que provocan con su uso la denominada vía gubernativa, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"

Así las cosas tenemos que la Resolución No. 1291 de fecha 23 de mayo de 2016, fue notificado personalmente el día 08 de julio de 2016 al señor GABRIEL PINZON RUIZ en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN CRISTOVISION (Folio 542) y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el día 21 de Julio de 2016, encontrándose dentro del término de ley para ser interpuesto, por lo cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá procedió a resolver el recurso de reposición mediante la resolución No. 2876 de fecha 13 de octubre de 2016 :

De las conclusiones del Ad-quo

(...)

Al analizar los argumentos del apoderado de la FUNDACIÓN CRISTOVISION, el Despacho considera que NO le asiste razón motivo por el cual mantendrá la resolución sanción. Con el fin de garantizar el debido proceso esta Coordinación se pronunciará sobre las razones que sustentan el recurso así:

Frente al primer argumento del togado de una ilegalidad en la actuación administrativa por haberse iniciado con quejas presentadas por anónimos, este despacho debe indicar que en efecto el artículo 81 de la ley 962 de 2005 expresa que ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción

219

21 JUN 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables. Sin embargo, es bueno advertir que las denuncias que las personas presentan ante el Ministerio del Trabajo pueden provenir de trabajadores de la empresa querellada o de cualquier otro ciudadano que observe, perciba o escuche posibles irregularidades que allí se cometan. Esta circunstancia hace que la Cartera Laboral, a través de sus inspectores de trabajo, active su poder de instrucción con el fin de recaudar las pruebas necesarias para verificar las conductas denunciadas, pues ante todo la prueba en este ámbito del trabajo generalmente se encuentra en poder del empleador. De lo contrario este ente Ministerial estaría saltando sus facultades de vigilancia y control permitiendo que las empresas violaran la norma laboral si las quejas radicadas por anónimos no vienen soportadas con pruebas, como en su gran mayoría son radicadas.

Respecto al cuestionamiento del impugnante por falta de competencia del Ministerio del Trabajo para imponer la sanción, esta Coordinación debe recordarle al togado que las facultades de esta Cartera Laboral son las de controlar y vigilar el cumplimiento de la norma laboral tal como lo establecen las normas de la parte tercera, título primero del Código Sustantivo del trabajo. En efecto, el artículo 485 de la disposición en mención establece claramente que "la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio de Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Otro argumento del togado es la violación al debido proceso de su cliente por haberse saltado los términos del trámite e impedir que su poderdante se enterara del caso y pudiera actuar dentro del proceso administrativo. A todas luces es un argumento de defensa que no se logra probar en el expediente. Veamos: la queja fue radicada el 11 de julio del año 2014 (fl. 1 y 2), el 9 de marzo del año 2015 mediante oficio número 39926 la inspectora instructora envió oficio a la Fundación comunicándole la decisión de adelantar procedimiento sancionatorio (fl. 10), el mismo día se le requirió documentación al empresario (fl. 11), el día 18 de marzo del año 2015 el apoderado de la querellada ejerció derecho de defensa y contradicción e incorporó documentos (fls. 182 al 481), el día 23 de diciembre del año 2015 mediante radicado número 247144 el Director General de la querellada allegó documentación (fls. 21 al 179), mediante radicado número 59908 del 1 de abril de 2016 el mismo togado presentó descargos y allegó documentación (fls. 490 al 522); finalmente el Despacho impuso la sanción y el día 8 de julio del año 2016 fue notificado el profesional del derecho quien presentó recursos de ley el día 21 de julio del año 2016 (fl. 550 al 565)

No hay que realizar mayor interpretación a las actuaciones antes relacionadas, que obran en el expediente, para concluir que esta Coordinación le brindó todas las garantías de contradicción y defensa a la Fundación Cristovisión frente a las imputaciones que se le realizaron. Por eso no es de recibo el argumento del recurrente que se violó el derecho constitucional de defensa a su cliente.

*(...)
(Folios 584 a 587)*

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, se procederá a resolver el recurso de apelación; encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la queja con número de radicado 98149 de fecha 09 de junio de 2014, en contra de la FUNDACIÓN CRISTOVISION, en la cual informan lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

(...)

El empleador no paga los dominicales, ni se dan los días compensatorios, estos los concede si y solo si el empleador así lo desea y a su conveniencia y gusto, el trabajo dominical es esporádico, y se informa del mismo al día anterior a éste. Si algún empleado demuestra interés en estudiar, se le cierran las puertas a esta posibilidad. Las condiciones de seguridad industrial son inexistentes, ya que se hacen trabajos en alturas que se supera los 2 metros y no se ha hecho ninguna certificación para desarrollar estas actividades, ni las herramientas de seguridad para hacer estos trabajos. Los salarios no son ni siquiera cercanos a los estándares propios de los perfiles y cargos al interior de la empresa, y son asignados sin ningún estudio o base que apoye esto. Las jornadas en muchos casos superan las 10 horas diarias, y esto no se remunera, pues entre las políticas de la empresa no se considera el pago de las horas extra.

(...)

(Folio 2)

Una vez fue adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se resolvió sancionar a la empresa FUNDACIÓN CRISTOVISION mediante la resolución N. 001291 de fecha 23 de mayo de 2016, decisión a la cual le fueron interpuestos los recursos de reposición el cual se resolvió confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 161 establece:

ARTICULO 161. DURACION. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a). En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b). <Literal modificado por el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

c). <Inciso modificado por el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana; En este caso no habrá a lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado. d) <Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso

613

21 JUN 2017

RESOLUCION NÚMERO

001553 DE 2017

Página No. 13

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m. **PARAGRAFO.** El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

La ley faculta al Ministerio del Trabajo para ejercer Vigilancia y Control, determinando sus competencias tal como está establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 485 y 486.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores

Y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, ley 1437 de 2011, establece en sus artículos 47 y subsiguientes el Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

El Inspector del Trabajo en uso de sus facultades legales dio inicio a la investigación administrativa, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, dada la necesidad de dar inicio a las averiguaciones preliminares, con el fin de establecer si existían o no méritos para adelantar un proceso sancionatorio.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, se deberá valorar la necesidad de dar inicio a averiguaciones preliminares, las cuales tendrán como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva

Dentro de las averiguaciones preliminares, y en desarrollo de la función de policía administrativa enmarcada en la ley 1610 de 2013 "*Función Coactiva o de policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*", la Inspectora Veintiocho de Trabajo GPIVC requirió a la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN para que allegara documentación (Folio 20), recibiendo respuesta por parte de Pbro. RAMON ALVEIRO ZAMBRANO ECHAVERRI el día 23 de diciembre de 2015, en la cual anexa registro huellero de los meses de mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2014, reglamento de higiene y seguridad, solicitud a la ARL SURA, solicitando certificación respecto al cumplimiento de las normas del trabajo e alturas y relación del personal que ejecuta funciones que implique trabajo en alturas (Folio 21 a 168)

Revisado el registro Huellero de los meses de Mayo y Junio 2014, aportado por la querellada, FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN (Folios 24 a 50) se hace el siguiente análisis:

En cuanto al número 53029430 Briceño García Leidy:

De la semana del 05 al 11 de mayo de 2014, registra que laboró 67:26:00 horas.

En cuanto al número 52433183 Campos Leal Amparo Cielo:

De la semana del 12 al 18 de mayo de 2014, registra que laboró 79:03:00 horas.

En cuanto al número 1065892661 Díaz Ortiz Leidy:

De la semana del 12 al 18 de mayo de 2014, registra que laboró 68:13:00 horas.

6/19

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

En cuanto al número 1014207121 Gonzales Arévalo:

De la semana del 05 al 11 de mayo de 2014, registra que laboró 64:58:00 horas.

De la semana del 12 al 18 de mayo de 2014, registra que laboró 62:41:00 horas

En cuanto al número 52387343 Hernandez Granados Julián:

De la semana del 12 al 18 de mayo de 2014, registra que laboró 80:56:00 horas.

En cuanto a la señora Millán Vásquez Martha:

De la semana del 05 al 11 de mayo de 2014, registra que laboró 57:25:00 horas.

En cuanto al número 39756417 León Celis Martha Yaneth:

Registra que el día 12/05/2014 laboró 13:03:53 horas.

Registra que el día 13/05/2014 laboró 13:01:56 horas.

Registra que el día 15/05/2014 laboró 12:51:33 horas.

Registra que el día 16/05/2014 laboró 12:59:27 horas.

En cuanto al número 1023908932 Martinez Barcelo Leidy:

De la semana del 05 al 11 de mayo de 2014, registra que laboró 62:26:00 horas.

En cuanto al número 52485185 Quinche Ruiz Claudia:

De la semana del 05 al 11 de mayo de 2014, registra que laboró 64:12:00 horas.

De la semana del 12 al 18 de mayo de 2014, registra que laboró 64:14:00 horas.

En cuanto al número 1016037929 Rodriguez Gonzales Ingrid:

De la semana del 05 al 11 de mayo de 2014, registra que laboró 62:34:00 horas

En cuanto al número 79415652 Vanegas Gámez Néstor:

De la semana del 05 al 11 de mayo de 2014, registra que laboró 97:38:00 horas.

De la semana del 12 al 18 de mayo de 2014, registra que laboró 80:04:00 horas.

De la semana del 19 al 25 de mayo de 2014, registra que laboró 70:56:00 horas.

De la semana del 26 de mayo al 01 de junio de 2014, registra que laboró 68:53:00 horas.

Registra que el día 03/06/2014 laboró 14:39:06 horas.

Registra que el día 04/06/2014 laboró 13:36:54 horas.

Registra que el día 06/06/2014 laboró 15:04:02 horas.

Registra que el día 07/06/2014 laboró 14:23:59 horas.

Registra que el día 09/06/2014 laboró 14:09:24 horas.

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Acto Administrativo de fecha 18 de abril de 2016, una vez analizados los descargos presentados por la parte querellada (Folios 490 a 522) resolvió oficial al Coordinador del grupo de atención al Ciudadano y Trámites de la Territorial de Bogotá, para que se certifique dentro del proceso si la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN identificada con NIT. No. 830114869-4 tiene autorización para laborar horas extras, de lo cual a fecha 19 de abril de 2016 se obtuvo la siguiente respuesta:

(...)

En atención a su solicitud, me permito informarle que revisada las bases de datos de horas extras del mes de octubre de 2012 a la fecha, que obra en el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

de la Dirección de Territorial de Bogotá D.C., no se encontró Resolución ni Auto relacionado con la empresa denominada FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN.

(...)

(Folio 527)

De los anteriores registros se evidencia que la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN ha venido excediendo la jornada máxima laboral permitida por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo sin contar con autorización por parte del Ministerio de Trabajo para desarrollar Trabajo Suplementario o de horas extras.

Dentro de la documentación aportada por la parte querrela se encuentra la relación de personal que tiene como función el trabajo en alturas de los cuales fueron aportados copias de los certificados del CENTRO DE FORMACIÓN PARA TRABAJOS EN ALTURAS así:

1. MELQUI ANDREY MEDINA ORTIZ, C.C.1.016.071.556, certificado No.108894 del treinta (30) de abril de 2015. (Folio 177)
2. FROILAN MEDINA CORTES C.C.79.052.976, certificado No.108866 del treinta (30) de abril de 2015. (Folio 178)
3. OSCAR JAVIER TORRES CAMARGO. C.C.79.862.020, certificado No.106943 del doce (12) de septiembre de 2014. (Folio 179)

Por lo anteriormente expuesto, este despacho no comparte los argumentos esbozados por el apelante, por cuanto el Ministerio de Trabajo, es competente para adelantar las investigaciones que se devenguen por el incumplimiento de las normas laborales al igual que sancionar a sus responsables, funciones que fueron atribuidas por el legislador y que se encuentran estipuladas en los artículos 486 y 487 del Código sustantivo del Trabajo y en la Ley 1610 de 2013 *"Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral"*.

De igual manera dentro de la Investigación administrativa laboral adelantada por la Inspectoría de Trabajo Veintiocho del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, no se evidencia violación al debido proceso, por cuanto se comunicó a la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN de la queja en su contra (Folio 11), recibiendo respuesta por parte de la querrelada (Folio 21 a 179) y posteriormente de su apoderado, quien presentó escrito de derecho de defensa y contradicción (Folios 182 a 481); se comunicó el Auto de formulación de cargos de fecha 09 de marzo de 2016 (Folio 482), manifestándose el apoderado de la querrelada frente al Auto de formulación de cargos con el escrito radiado No. 59908 de fecha 01 de abril de 2016 (Folios 490 a 522); se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a la querrelada mediante oficio No. 7311000-67306(Folio 528) comunicación que fue remitida mediante la guía No. YG124916942CO de la empresa de SERVICIOS PORTALES NACIONALES 4-72, quien reporta el recibo por parte de la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN el día 23 de abril de 2016 (Folio 531) y frente a la cual la parte querellante guardó silencio; mediante oficio No. 7311000-119861 de fecha 2 de junio de 2016, se citó al representante legal de la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN para que se notificará del contenido de la resolución No. 1291 de fecha 23 de mayo de 2016 (Folio 541), notificándose personalmente el señor GABRIEL PINZÓN RUIZ apoderado de la querrelada el día 08 de julio de 2016 (Folio 542).

Por lo anterior no tiene fundamento alguno que el apelante alegue que se vulneró el derecho al debido proceso a la FUNDACIÓN CRISTOVISIÓN, aduciendo que se vulneró el derecho de audiencia y contradicción, que no se valoraron las pruebas aportadas y argumentando que el Ministerio de Trabajo no tiene la competencia para actuar como un agente sancionador del Estado. Por el contrario la Inspectoría de Trabajo actuó de conformidad y dentro de las competencias atribuidas por la Ley en especial las contenidas en los artículos 485 y 486 del C.S.T y de las atribuidas a los Inspectores de trabajo mediante la

615

RESOLUCION NÚMERO

001553

DE 2017

21 JUN 2017

Página No. 17

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Ley 1610 de 2013, garantizando en toda su actuación el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anotado, se tiene que la decisión tomada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, mediante Resolución No. 1291 de fecha 23 de mayo de 2016, tiene pleno fundamento legal, razón por la cual se procederá a confirmar la resolución recurrida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1291 de fecha 23 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogotá

Elaboro: Gmuñoz
Revisó: Maryeli S.
Aprobó: Gina M. A

21 JUN 1953

001883

RECEIVED

The report of the...
...of the...
...

The...
...of the...
...

RECEIVED

The...
...of the...
...

The...
...of the...
...

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED